

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27981 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, por el que se adapta el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1986, páginas 33561 a 33565, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de Motivos, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «privados», debe decir: «Privado».

Artículo 5.º 1 c), séptima línea, donde dice: «3.º 1 c)», debe decir: «3.º c)».

Artículo 6.º 1 a), cuarta línea, donde dice: «presentación», debe decir: «prestación».

Artículo 7.º, séptima línea, donde dice: «que las nacionales», debe decir: «que a las nacionales». En la octava línea, donde dice: «deberán», debe decir: «deberá».

Artículo 8.º 3 e), segunda línea, donde dice: «afectividad», debe decir: «efectividad».

Artículo 9.º 1 c), decimocuarta línea, donde dice: «En todo caso deberá acompañarse el balance y la cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios sociales, que deberán estar auditados si en el país de origen no existe organismo de control.», debe decir: «La aceptación previa no será aplicable a los Delegados de las Entidades cuyo domicilio social radique en el ámbito definido en el número 5 de este artículo.»

Artículo 9.º 3 b), quinta línea, donde dice: «en España admitidos», debe decir: «en España, admitidos».

Artículo 21.2, sexta línea, donde dice: «incluidos en otros grupos», debe decir: «incluidos en otro grupo».

Artículo 21.6 b), segunda línea, donde dice: «mismos. Memoria», debe decir: «mismos, Memoria». En la quinta línea, donde dice: «participación de los elementos», debe decir: «participación en los elementos».

Artículo 21.6 c), séptima línea, donde dice: «de Seguros», debe decir: «de Seguros».

Artículo 78.5 d), segunda línea, donde dice: «vencimiento anual.», debe decir: «vencimiento anual, y».

Artículo 80.2, segunda línea, donde dice: «cooperativas», debe decir: «Cooperativas».

Artículo 80.4, primera línea, donde dice: «Sociedades Mutuas», debe decir: «Sociedades mutuas».

Artículo 86.5, segunda línea, donde dice: «esta artículo», debe decir: «este artículo».

Artículo 113.1 c), primera línea, donde dice: «Sociedades Mutuas», debe decir: «Sociedades mutuas».

Artículo 115.3, tercera línea, donde dice: «entidad interesada», debe decir: «Entidad interesada».

Artículo 119.3, cuarta línea, donde dice: «que trabajan», debe decir: «que trabajen».

Disposición transitoria quinta 1, primera línea, donde dice: «de esta Ley», debe decir: «de la Ley».

Disposición transitoria quinta 1, séptima línea, donde dice: «los requisitos», debe decir: «los requeridos».

Disposición transitoria quinta 2, cuarta línea, donde dice: «conferencia a los», debe decir: «con referencia a los».

Disposición transitoria quinta 3 a), tercera línea, donde dice: «Organismo», debe decir: «Organismos». En la misma línea, donde dice: «que podrán prohibir», debe decir: «que podrá prohibir».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27982 *REAL DECRETO 2164/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales.*

El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea determina la aplicación inmediata de las normas comunitarias sobre organización común de mercados, y entre ellas las que regulan la organización común del mercado de cereales contenidas en el Reglamento CEE número 2727/1975.

No obstante, como entre las modificaciones posteriores del citado Reglamento figura la llevada a cabo por el número 1579/1986, de 23 de mayo, que crea un gravamen sobre los cereales producidos en la Comunidad Económica Europea, y sobre el que se atribuyen a los Estados miembros funciones en materia de liquidación, recaudación y control, se hace necesario dictar normas reglamentarias internas que regulen estos aspectos atribuidos a la competencia del Gobierno,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Afectación.

La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales estará afectada al cumplimiento de las finalidades establecidas en el número 4 del artículo 4.º del Reglamento CEE 2727/1975, a cuyos efectos las cantidades recaudadas se pondrán a disposición de los Organismos que deben llevarlas a cabo en los plazos y condiciones establecidos en esta disposición.

Art. 2.º Normas reguladoras.

La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales se exigirá según lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios que la regulan, y en lo no previsto en ellos según las normas de la Ley General Tributaria que sean de aplicación y las del presente Real Decreto.

Art. 3.º Órganos competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento CEE 2040/1986, se designa a los siguientes Organismos como competentes para la recaudación de la tasa de corresponsabilidad:

a) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando la tasa se devengue como consecuencia de entrar los cereales en un proceso de primera transformación, centralizará la recaudación obtenida en la forma dispuesta en el artículo 4.º

b) El Servicio Nacional de Productos Agrarios, cuando la tasa se devengue como consecuencia de compras de cereales en régimen de intervención.

c) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de sus órganos territoriales, cuando la tasa se devengue como consecuencia de una exportación.

Art. 4.º Primera transformación.

Los transformadores sujetos al pago de la tasa practicarán mensualmente la autoliquidación de la tasa devengada el mes anterior en el modelo de impreso aprobado, que será adaptado por el Ministerio de Economía y Hacienda a las necesidades del procedimiento de gestión.

La presentación de la declaración-liquidación y el ingreso simultáneo de la cantidad que resulte de la autoliquidación se realizará en el Banco de España en la cuenta titulada «Tesoro Público-tasas y exacciones parafiscales. Tasa de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 21.30», bien directamente o a través de Entidades colaboradoras del Tesoro.

Art. 5.º Compras en régimen de intervención.

En el caso de compras en régimen de intervención, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se retendrá la tasa de corresponsabilidad que corresponda al cereal adquirido no exento y se descontará de la cantidad que proceda entregar al vendedor como importe de la compra.

Las cantidades retenidas mensualmente por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se ingresarán durante el mes siguiente en el Banco de España, en la misma cuenta indicada en el artículo anterior.

Art. 6.º Operaciones de exportación.

En las exportaciones de cereales sujetos a la tasa de corresponsabilidad, ésta se liquidará por las Aduanas en la forma establecida para los derechos de exportación. La liquidación se hará con base en la documentación presentada para el despacho aduanero con las adaptaciones que se establezcan.

Las cantidades recaudadas se ingresarán en el Tesoro Público según el régimen general previsto para los demás derechos liquidados por las Aduanas, procediendo a la aplicación señalada en el artículo 4.º

Art. 7.º Destino de la tasa.

Para hacer efectiva la afectación de la tasa prevista en el artículo 1.º, una vez ingresado el importe de la tasa en el Tesoro, por el saldo existente a fin de cada mes en la cuenta de la tasa 21.30, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la expedición de un mandamiento de pago para su ingreso en el Banco de España, cuenta 900 de Organismos Autónomos «FORPPA-FEOGA-Garantía-Organización Común de Mercados».

Art. 8.º Información.

Corresponde al Servicio Nacional de Productos Agrarios facilitar a la Comisión de las Comunidades Europeas la información a

que se refiere el artículo 2.º párrafo 4 del Reglamento CEE número 2040/1986, de 30 de junio. Para estos efectos las Entidades a que se refiere el artículo 4.º remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, al mismo tiempo de realizar el ingreso en el Banco de España, un ejemplar de la declaración-liquidación presentada por el transformador.

A los mismos efectos, las Aduanas remitirán al citado organismo, una vez realizado el ingreso, información sobre las cantidades recaudadas por la tasa de corresponsabilidad.

Art. 9.º Inspección.

La inspección de la tasa de corresponsabilidad corresponde a los servicios de inspección tributaria dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Quedarán exentas del pago de la tasa de corresponsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEE número 2096/1986, las primeras transformaciones, las compras en régimen de intervención y las exportaciones de cereales de la campaña 1986/1987, siempre que procedan de agricultores que reúnan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para gozar de la calificación de pequeños productores de cereales.

2. Para la campaña de comercialización 1986/1987, el tipo de la tasa de corresponsabilidad se fija en 784,38 pesetas por tonelada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables sus normas a las operaciones realizadas a partir del día 1 de julio de 1986.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ